



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 938- 2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-4534-2013 de las trece horas del 20 de diciembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5556 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531 por la suma de ¢1,489,055.00, acreditando un tiempo de servicio de 400 cuotas al 30 de abril del 2013 con rige a partir de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-4534-2013 de las trece horas del 20 de diciembre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531, al acreditar solamente 393 cuotas a abril del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que no le consideró en el cálculo del tiempo de servicio lo correspondiente a los excesos laborados en el mes de enero en la Universidad Nacional de los años que van de 1985 a 1993 indicando que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas, asimismo, no le consideró el tiempo de empresa privada. Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, si le contabiliza el tiempo de los excesos laborados en la Universidad Nacional para otorgarle el derecho y reconoce el tiempo de empresa privada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto al tiempo de servicio señalaremos que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 55 y 56.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora xxx tiene un período laborado desde 1979 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.

a) En cuanto al tiempo de servicio en el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Estudiados los autos, se encuentra que existe diferencia en el tiempo de servicio en el Instituto Nacional de Aprendizaje otorgado por ambas instancias en el año 1980. La Dirección Nacional de Pensiones otorga 12 cuotas (ver folio 56) mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga el año 1980 1 mes (ver folio 33).

Dicha diferencia se da por dos razones, la primera de ellas es que la Dirección contabiliza dentro del tiempo de servicio el permiso sin goce de sueldo que tuvo la recurrente del 01 de marzo hasta el 16 de junio de dicho año, (ver folio 28), mientras que la Junta de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional no le toma en cuenta dicho periodo en el cálculo servido en el año 1980, pero acredita el mes de febrero.

En cuanto a los permisos sin goce de salario, este Tribunal ha sido enfático en señalar que los mismos constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo, lo que hace posible que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario; dando lugar a que dichos periodos no puedan ser contabilizados como tiempo de servicio cuando se constituye para asuntos personales; presentándose una excepción a esta regla como es el caso del disfrute de licencia con o sin goce de salario para atender una beca, lo cual constituye una liberalidad del patrono, para que el trabajador estudie en beneficio de la institución en la cual labora. Situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues expresamente la constancia de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aprendizaje, no señala esta condición.

Asimismo, a folio 31 aparece Reporte de Salarios Cotizados para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el cual se señala que la gestionante cotizó de marzo a diciembre para la Organización Aduanera S.A, lo cual hace suponer que la señora xxx pidió permiso sin goce de salario en el Instituto Nacional de Aprendizaje para laborar en dicha empresa, véase que concuerdan los meses laborados para la Organización Aduanera S.A y el periodo del permiso sin goce de salario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que este Tribunal considera que la recurrente en el año 1980 no obtuvo permiso sin goce de salario específicamente por motivo de una beca sino para laborar en otra institución, con lo cual no se podría incluir dicho periodo en el tiempo de servicio, tal y como lo dispuso la Junta.

Por otro lado, tanto la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional cometen el error de incluir en el año 1980, el mes de febrero. Es importante señalar, que para esa época el cálculo del tiempo de servicio se debe realizar sin contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, pues el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de ahí no se debieron considerar dichos meses.

En consecuencia de acuerdo con las razones expuestas no se debió incluir el año 1980 en el cálculo del tiempo de servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje.

En cuanto a la bonificación por artículo 32 en el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Según se desprende del folio 54 la Dirección Nacional de Pensiones no otorga bonificación por artículo 32 en el Instituto Nacional de Aprendizaje mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 2 meses por haber laborado la gestionante el año 1979 completo ejerciendo funciones administrativas de conformidad con el artículo 32, que señala que dicha bonificación es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones,(mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Por lo que este Tribunal avala la actuación de la Junta al otorgar 2 meses de bonificación por artículo 32, por haber laborado el año 1979 completo en el puesto de Oficinista 1, cuyas funciones son de índoles administrativas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) En cuanto al tiempo de servicio en la Universidad Nacional.

De conformidad con las hojas de cálculo de ambas instancias visibles a folios 34 y 55, se encuentra que existe diferencia en el tiempo de servicio otorgado en el año 1984, ya que la Junta dispone 7 meses y 25 días, mientras que la Dirección contabiliza 10 cuotas.

Tanto la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta cometen el error de contabilizar en dicho año el mes de diciembre, siendo que para esa época el cálculo del tiempo de servicio se realiza sin contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, pues el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre.

A folio 19 se encuentra constancia del tiempo de servicio de la señora xxx en la Universidad Nacional, en la cual se indica que la recurrente laboró en el año 1984, del 29 de marzo a 19 de julio; del 20 de agosto al 29 de setiembre; del 01 de octubre al 24 de diciembre. De manera que en el año 1984 la gestionante trabajó un total de 7 meses y 1 día y no 7 meses y 25 días como lo consideró la Junta, pues esta se equivoca al incluir 24 días del mes de diciembre de dicho año, ya que como se desprende del estudio del expediente no se laboró el año 1984 completo, por lo que no aplicaría la bonificación por artículo 32 en cuanto al mes de diciembre, de ahí que se debe excluir 24 días laborados en el mes de diciembre del año 1984 contabilizado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 34, computándose un tiempo de servicio de 7 meses y 1 día en dicho año.

En cuanto a las bonificaciones por artículo 32 en la Universidad Nacional:

De las bonificaciones por artículo 32, por los excesos laborados por la señora xxx en el mes de enero la Junta de Pensiones contabiliza 5 meses y 15 días (folio 32), del periodo que va de 1985 a 1993 y la Dirección Nacional de Pensiones omite el reconocimiento de dicho beneficio indicando que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 ya tiene incluido ese mes en el cómputo, de ahí que indica que se duplicarían las cuotas.

Al respecto según la constancia de vacaciones número PDRH-ARGI-ENE-91-2013 emitida por la Universidad Nacional, visible a folio 7 quedó demostrado que la apelante le asiste el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, correspondiente al periodo que va de 1985 a 1993, pues en ese periodo laboró el exceso del ciclo lectivo en los meses de enero.

En lo que interesa el numeral 176 del Estatuto del servicio civil, la Ley 7028 del 23 de abril de 1986 numeral 32 la Ley 7028 del 23 de abril de 1986, en concordancia con la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecen que:

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.”

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

En lo pertinente la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone en lo conducente que:

“1.Reconocimiento de artículo 32 (exceso de 9 meses laborados):

1. 105, Sección Primera, 8:45 horas del 08/02/2002

"Del respectivo análisis de la situación fáctica que ofrece el caso y la legislación que ha regido y rige actualmente el sistema de pensiones del Magisterio, concluimos: que la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no reconocer tiempo adicional por servicios administrativos, en los términos que lo disponía el artículo 32 de la Ley N° 2248, lo que sí hace la Junta al agregar cuatro años por aplicación del citado numeral. Este concedía, a los servidores de instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran, para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo..."

075, Sección Primera, 9:50 horas del 31/01/2002

"Realizado el respectivo análisis de la situación controvertida tenemos que el diferendo entre ambas instituciones se limita a que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó el artículo 32, ya que (tomando el tema) del cómputo de servicio, hasta el 18 de mayo de 1993, la recurrente acumuló diecinueve años, diez meses y veintiséis días. A éstos deben agregarse cuatro años por aplicación del beneficio del artículo 32 de la Ley N° 7028, del 23 de abril de 1986, que concedía a los servidores de las instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Vista la citada directriz 18 no puede la Dirección de Pensiones, inobservar lineamientos jurídicos emitidos por esa ella misma, máximo que ya se han otorgado derechos a la luz de esta Directriz; así que incumplir una norma emanada por esa misma dependencia; se estaría quebrantando con ello el principio de Legalidad y a la vez los derechos de los beneficiarios del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

De conformidad con los criterios expuestos, es evidente que no puede ser omitidos cuando ese tiempo ha sido oportunamente certificado por la institución para la cual el servidor(a) haya prestado sus servicios, por lo que la Dirección de Pensiones debió ajustarse a la citada certificación de la Universidad Nacional.

Así las cosas, este Tribunal concluye que el tiempo correcto en cuanto a las bonificaciones por artículo 32, correspondientes a los excesos laborados en el mes de enero del año 1985 a 1993, es de 5 meses y 15 días, tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 36, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 10 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 198 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

De manera que el tiempo de servicio correcto hasta el 30 de abril del 2013, en educación es de 32 años, 6 meses y 16 días, que se desglosan de la siguiente manera:

Al 18 de mayo de 1993, demuestra 12 años, 7 meses y 4 días laborados conformados por: 1 año y 2 meses laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje (que incluye 2 meses de bonificación por artículo 32); - 11 años, 5 meses y 4 días laborados en la Universidad Nacional (que incluye 2 años, 3 meses y 15 días).

Al 31 de diciembre de 1996, se adicionan 3 años, 7 meses y 12 días laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje, para un total de tiempo de servicio en educación de 16 años, 3 meses y 16 días.

Al 30 de abril del 2013, se agregan 16 años, 4 meses laborados en la Universidad Nacional, para un total de tiempo de servicio en educación de 32 años, 7 meses y 16 días, que corresponden a 391 cuotas efectivas.

c.- En cuanto al tiempo de servicio con otros patronos.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contabiliza a la señora xxx dentro del tiempo de servicio 6 meses laborados en el año 1980 para la empresa privada (folio 37), mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no considera del todo dicho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo, para completar el tiempo de servicio con patronos distintos a educación según prevé el artículo 42 de la Ley 7531 (ver folios 55 y 56).

A folios 31 del expediente administrativo, se encuentra el Reporte de Acumulado de Salarios con cotizaciones al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social.

De acuerdo con dicho documento la señora xxx, efectivamente laboró el año 1980 10 meses para la empresa privada (de marzo a diciembre). Por esta razón es que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, incluye 6 meses de dicho tiempo dentro del cálculo del tiempo de servicio, realizando el cobro de la deuda al Fondo por las cotizaciones omitidas en estos periodos (ver folio 40).

No obstante, siendo que el tiempo de servicio de la apelante al 30 de abril del 2013 es de (32 años, 7 meses y 16 días, que corresponden a 391 cuotas efectivas); aún incluyendo 6 meses laborados para la empresa privada, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la gestionante alcanza un tiempo de servicio total de 33 años, 1 mes y 16 días que corresponde a 396 cuotas, por lo que le faltan 2 meses y 14 días para cumplir con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531, considera este Tribunal que dicho tiempo puede ser contabilizado del tiempo de servicio en empresa privada en el año 1980, ya que como se explicó en los acápites anteriores dicho año no se contabilizó en el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Es por lo anterior, que este Tribunal en razón del principio de economía procesal determina un tiempo global de servicio de apelante en 33 años, 4 meses, sumando al tiempo acreditado en empresa privada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional 2 meses y 14 días de servicio, cumpliendo la recurrente con los presupuestos delimitados para hacerse acreedora del beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531. Para ello deberá la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realizar el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada por agregar al tiempo de servicio el reconocimiento de 2 meses y 14 días de servicio en el año 1980 en empresa privada, que corresponde a los meses de setiembre, octubre y 14 días del mes de noviembre del año 1980.

En virtud de lo anterior se impone revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-ODM-4534-2013 de las trece horas del 20 de diciembre del 2013 y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 5556 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, salvo en el tiempo de servicio el cual se establece en 33 años y 4 meses hasta el 30 de abril del 2013, que corresponde a 400 cuotas efectivas, que se desglosan de la siguiente manera: 32 años, 7 meses y 16 días en Educación, y 8 meses y 14 días en Empresa Privada. **Se advierte que la ejecución de esta resolución se encuentra sujeta a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realice el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada al reconocer más tiempo de servicio. Caso contrario no podrá otorgarse el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531.** Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación y revoca la resolución DNP-ODM-4534-2013 de las trece horas del 20 de diciembre del 2013 y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 5556 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, salvo en el tiempo de servicio el cual se establece en 33 años y 4 meses hasta el 30 de abril del 2013, que corresponde a 400 cuotas efectivas, que se desglosan de la siguiente manera: 32 años, 7 meses y 16 días en Educación, y 8 meses y 14 días en Empresa Privada, previo al pago de la deuda al Fondo. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes